

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la Capital

Un año . . . . .	47 pesetas
Seis meses . . . . .	25
Tres . . . . .	13

Ejemplar: 0,50 -<sup>o</sup> Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

### Suscripción para fuera de la capital

Un año . . . . .	50 pesetas
Seis meses . . . . .	26
Tres . . . . .	14

PAGO ADELANTADO

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

### DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 643

Sobre grasas distintas de aceite de oliva, ácidos grasos y jabón común de lavar.

(Continuación).

Mensualmente remitirá a esta Comisaría General (Dirección Técnica, Oficina del Aceite) resumen de las guías expedidas durante el mes anterior, a efectos de circulación de partidas de grasas procedentes de animales marinos, de producción nacional, especificando nombre y residencia de la persona o entidad remitentes, clase de grasa, cantidad y destino, aclarando respecto a éste, provincia y localidad, persona o entidad receptora, así como fin a que la grasa se destina.

5.º Para la circulación de las partidas por el interior de cada provincia se exigirá tan solo el conduce o autorización escrita de la Alcaldía correspondiente, que dará conocimiento de tales autorizaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos e Inspecciones Provinciales de Recursos, según lo indicado, a efectos de formación de las estadísticas correspondientes.

Art. 5.º 1.º El Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles designará las fábricas autorizadas para molturar semilla de algodón de producción nacional para la obtención de aceite y comunicará tal dato a esta Comisaría General.

2.º No se permitirá a las industrias con instalaciones propias de molturación y que puedan ser consumidoras de aceite de algodón molturar semillas de dicho fruto y emplearlo en los procesos industriales sin autorización expresa del Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles y de esta Comisaría General. Sin tal autorización previa, la tenencia de aceites de la indicada procedencia por las referidas firmas se considerará clandestina y motivo de sanción.

3.º El aceite de algodón procedente de la molturación de semillas de producción nacional podrá ser vendido en la siguiente forma:

Una parte, cuya cuantía se señalará por este organismo, de acuerdo con el Instituto de Fomento de la Producción de Fibras Textiles, quedará a disposición de esta Comisaría para las atenciones que juzgue oportunas. Señalarán dicha cantidad los beneficiarios, concediendo a los mismos autorizaciones de compra, que servirán para obtener las guías de circulación correspondientes, guías que serán expedidas por las Comisarias de Recursos a través de sus Inspecciones de Recursos en las provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichos organismos, y por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en otro caso.

4.º El resto de la producción podrá ser vendido sin limitación para cualquier destino. El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte del aceite.

5.º Las fábricas autorizadas para la fabricación de aceite de algodón deberán presentar mensualmente en las Comisarias de Recursos correspondientes (cuyo de radicar en provincias en que la fiscalización del aceite corra a cargo de dichas Comisarias), en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos (en caso contrario), declaraciones de entrada de semilla, salida del producto para molturación, producción de aceite, salida del mismo, existencias disponibles, etc.

6.º Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes enviarán a este Centro, antes del 10 de cada mes, resumen de las declaraciones correspondientes a actividades de movimiento de las fábricas durante el anterior.

Art. 6.º Habiéndose autorizado por el Ministerio de Industria y Comercio la obtención de aceites procedentes de avellana y destríos de almendras, y al objeto de evitar en lo posible que la molturación se extienda a calidades de frutos aptos para la exportación y el consumo interior, se dictan las normas siguientes:

1.ª Queda prohibida hasta nueva orden la molturación de almendra, autorizándose desde esta fecha la molturación de avellana y

destríos de almendra para obtención de sus aceites.

2.ª Todos los productores de almendra que posean existencias de destríos, recortes, frutos que por su calidad, estado de humedad, etc., se consideren no aptos para la exportación o consumo interior, así como los almacenistas en las mismas circunstancias, deberán obtener, para poder destinar dichos frutos a la molturación, certificado acreditativo de tal extremo, expedido por la Jefatura Agronómica Provincial, que determinará concretamente la cuantía y calidad de cada partida, respecto a la que certifique la falta de aptitud para la exportación o el consumo.

3.ª Obtenido dicho certificado, los poseedores de tales partidas que deseen molturarlas, lo solicitarán de la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia correspondiente en que radiquen las existencias o haya de verificarse la molturación, caso de que en la primera no existan fábricas, acompañando al susodicho certificado.

4.ª Las referidas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos designarán en cada provincia un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molturación de tales partidas y ordenarán la concentración de éstas en tales fábricas, al solicitarse los permisos. Tal designación puede efectuarse de forma que todos los fabricantes autorizados en la provincia se agrupen, realizando las operaciones de molturación en las fábricas designadas o estableciéndose, a cargo de las autorizadas para trabajar, una compensación para las que no trabajen.

5.ª En cuanto al aceite procedente de la molturación de la avellana, así como de los destríos o frutos defectuosos de almendra, podrá ser vendido en la siguiente forma:

Un 40 por 100 de tal producción quedará a disposición de este organismo, para las atenciones que el mismo juzgue oportunas. Señalará para dicha cantidad los beneficiarios que hayan de hacerse cargo de las partidas, concediendo al efecto las oportunas autorizaciones de compra a favor de tales beneficiarios. Estas autorizaciones de compra servirán a los mismos para la obtención de las guías para circulación de tales partidas de aceite,

guías que serán expedidas en todas las provincias productoras de los expresados aceites por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

El 60 por 100 restante de la producción de aceite de almendra y avellana podrá ser vendido sin limitación, con destino a cualquier consumo.

El adquirente necesitará proveerse de la oportuna autorización de compra, en la que deberá constar la conformidad del vendedor del aceite. Dicha autorización de compra servirá para la obtención de la guía de circulación necesaria para la movilización del aceite.

6.ª Las fábricas molturadoras que se dediquen a la extracción de aceite de almendra y avellana deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes las oportunas declaraciones de entrada de frutos, salida del producto para fabricación, existencias de fruto, producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

7.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se autorice la elaboración de aceite de almendra y avellana enviarán a esta Comisaría General, antes del día 10 de cada mes, parte resumen de la elaboración de aceite de tales frutos en las fábricas autorizadas, y referidos al mes anterior. En dicho parte deberán constar cantidades totales de fruto, entradas para molturación, salidas del producto para obtención de aceite, existencias de fruto disponibles, así como producción, salidas y existencias de almendra y avellana.

8.ª Por esta Comisaría podrán establecerse topes máximos sobre cantidades de almendra y avellana que se puedan destinar a la molturación en las distintas provincias, si así se considerase oportuno.

9.ª No se permitirá la molturación de avellanas y destríos de almendra sino a las fábricas expresamente designadas. Las industrias que normalmente emplearen tales aceites en sus procesos de fabricación y que, poseyendo existencias de fruto o destríos o teniendo posibilidad de adquirirlos, deseen fa-

bricar ellas mismas tales aceites, deberán formular petición expresa ante este Organismo, especificando destino de tales aceites. En otro caso, su fabricación y tenencia por parte de las mismas, se considerará clandestina y será motivo de sanción.

Art. 7.º Queda autorizada la molturación del cacahuete, para obtención de aceite, sin más limitaciones que las que a continuación se indican:

1.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias productoras designarán un número limitado de fábricas que puedan efectuar la molturación. Esta designación podrá efectuarse de manera que todos los fabricantes autorizados para trabajar formen un grupo, o bien estableciendo una compensación a cargo de los que trabajen y en favor de los que no sean autorizados para hacerlo.

2.ª El aceite producido será distribuido en igual forma a la señalada anteriormente para los aceites de almendra y avellana, es decir, un 40 por 100 quedará a disposición de esta Comisaría General para las atenciones que juzgue necesarias. Al efecto, expedirá a favor de las entidades beneficiarias las oportunas autorizaciones de compra, que servirán a las mismas para la obtención de las guías de circulación para movilización de los aceites.

El 60 por 100 restante del aceite producido podrá ser vendido sin limitación. El comprador deberá obtener la autorización de compra correspondiente, en la que deberá constar la conformidad del vendedor. Dicha autorización de compra servirá para obtener la guía de circulación necesaria para el transporte de la mercancía. Las guías de circulación serán siempre expedidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

3.ª No se permitirá la fabricación de aceite de cacahuete más que a las fábricas designadas.

Las industrias que normalmente empleen este aceite en sus procesos de fabricación y que teniendo fruto o posibilidad de adquirirlo deseen ellas mismas fabricar el aceite, deberán solicitarlo expresamente de esta Comisaría General, haciendo constar el destino del aceite.

4.ª Las fábricas o entidades autorizadas para la molturación de cacahuete deberán presentar en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes las oportunas declaraciones de entrada de fruto, salida del producto para fabricación, existencias de frutos, producción de aceite, salidas del mismo, de acuerdo con órdenes de este Centro o Delegaciones correspondientes y según los modelos ordinariamente utilizados.

5.ª Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias en que se autorice la elaboración de aceite de cacahuete enviarán a esta Comisaría, antes del día 10 de cada mes, parte resumen de la elaboración de aceite de tal fruto en las fábricas autorizadas, y referido al mes anterior. En dicho parte deberán constar las cantidades totales de fruto entradas para molturación, salidas del producto para obtención de aceite, existencias de frutos disponibles, así como producción, salida y existencias de aceite de cacahuete.

Art. 8.º Toda la producción nacional de sebo fundido podrá ser

vendida libremente para los usos industriales que en cada caso se deseen, sin más limitación que la obligación, por parte del comprador, de proveerse de la oportuna autorización de compra, que será expedida por esta Comisaría General, y que servirá para adquirir la guía de circulación necesaria para movilización de la mercancía.

Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes que venían interviniendo con destino a la fabricación de jabón común una parte de la producción de sebo fundido de la provincia, dejarán de hacerlo a partir de la fecha de comienzo de vigencia de esta Circular.

Será obligatorio el desdoblamiento de toda la producción nacional de sebo fundido, para beneficiar la glicerina.

Art. 9.º 1.ª Los turbios y borras, tanto de almazaras como de almacenistas de origen, podrán ser adquiridos sin limitación por los fabricantes de jabón común de la provincia donde se haya producido. Sin embargo, si alguna Delegación Provincial estima más conveniente la distribución de los turbios y borras producidos en su provincia entre los jaboneros puros de la misma, por el sistema de adquisición forzosa podrá así efectuarlo.

2.ª En el caso de que se autorice la adquisición libre de los turbios y borras, los tenedores de turbios y borras solicitarán las guías en los impresos establecidos para tal fin, consignando en los mismos la riqueza grasa que contenga la mercancía que solicitan vender y el fabricante de jabón presentará, con dicha solicitud, una declaración jurada en la que se manifieste la conformidad con la riqueza grasa declarada por el vendedor en dicha petición.

3.ª Si la riqueza grasa declarada fuese inferior a un 60 por 100 del peso bruto de los turbios, la Inspección Provincial de esta Comisaría no expedirá la guía hasta tanto no efectúe toma de muestras de la mercancía, que enviará a un Laboratorio oficial para su análisis. Una vez tomadas las muestras, y a fin de no demorar la retirada de turbios, se expedirá la guía, haciendo firmar un documento al fabricante de jabón por el que se compromete a poner a disposición de Comisaría el jabón correspondiente al rendimiento de la grasa útil que arroje el análisis una vez efectuado.

4.ª En las partidas superiores a 2000 kilogramos será siempre necesaria la previa toma de muestra, sin perjuicio de la declaración de riqueza grasa a que se refiere el artículo segundo de la presente.

5.ª Las almazaras deben tener liquidadas sus existencias de turbios y borras antes del día 15 de septiembre próximo, sin cuyo requisito no se autorizará su apertura en la campaña 1947-48. La solicitud de guías deberá ser efectuada antes del día 15 de agosto, en cuya fecha se procederá a adjudicar forzosamente las partidas para las que no hubieren solicitado guías.

6.ª Las adjudicaciones forzosas serán hechas precisamente a los fabricantes de jabón más cercanos que hubieren efectuado adjudicaciones voluntarias, los cuales vendrán obligados a almacenar, sin excusa ni pretexto, los turbios adjudicados, cualquiera que fuese la riqueza grasa que contengan; bien entendido que el industrial que se negara a almacenar alguna partida le serán re-

tirados los cupos de grasa que les puedan corresponder durante doce meses consecutivos.

7.ª Los poseedores de grasas procedentes del aprovechamiento de aguas residuales de molinos aceiteros que las tengan declaradas ante esta Comisaría y sus Inspecciones Provinciales, solicitarán de estas últimas la toma de muestras para determinar la riqueza que contengan las grasas recuperadas y para que, a la vista del análisis, puedan solicitar la venta a otros industriales o el pase a la propia jabonería.

8.ª Iguales requisitos que los determinados en el artículo anterior deberán cumplir los limpiadores de turbios y borras que estén legalmente autorizados por esta Comisaría General.

9.ª No se admitirá que ninguna partida de turbios y borras contenga una riqueza grasa inferior al 25 por 100 de su peso bruto. Los almazareros o almacenistas que no alcancen este porcentaje serán sometidos a expediente por ocultación de aceites, a menos que se demuestre por las declaraciones mensuales que se ha puesto a disposición de Comisaría aceite procedente de la castración de los turbios en cantidad suficiente para que, juntamente con la riqueza grasa de éstas, alcance, como mínimo, el 25 por 100 exigido. Sin perjuicio de los expedientes que se incoen por tal motivo, no se autorizará la apertura para la nueva campaña si se trata de una almazara, o la clasificación, si fuese almacenista.

(Continuará).

## Anuncios Particulares

### Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

R. E. N. F. E. — VÍA Y OBRAS

Para dar cumplimiento al apartado 3.º, inserto en el «Boletín Oficial del Estado», núm. 215, de fecha 3 de agosto de 1947, respecto a la recogida de traviesas, procedentes de cupos forzosos, la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles hace público que admitirá las entregas de traviesas en todas las Estaciones de la R. E. N. F. E. y preferentemente en las que a continuación se detallan:

Cidad - Dosante  
Trespaderne  
Salas de los Infantes  
BURGOS ... Hontoria del Pinar  
Briviesca  
Miranda de Ebro  
Aranda de Duero

A petición de los interesados y

## BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado . . . . . 207.488.000,— Ptas.  
Reservas . . . . . 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca  
Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero  
Villadiego y Villarcayo.

previo informe favorable del Distrito Forestal, podrán admitirse entregas en otros lugares, cursando la petición al Distrito Forestal.

Madrid 10 de septiembre de 1947.  
=El Ingeniero Jefe de Vía y Obras,  
J. F. Prida.

### Junta vecinal de Perex de Losa

El día 8 de octubre próximo, y a las horas que se señalan, y bajo los tipos de tasación que se indican y el pliego de condiciones obrante en esta Secretaría, se celebrarán las subastas ordinarias siguientes:

A las diez de la mañana, la de 16 robles marcados para leñas muertas y rodadas, con 60 estéreos en total, procedentes del monte La Cuesta, bajo el tipo de tasación de 680 pesetas.

A las diez y media, la de 33 hayas y 3 robles marcados para leñas muertas y rodadas, con 200 estéreos en total; enebros y malezas con 250 estéreos, y piedra caliza, 30 metros cúbicos, procedentes del monte Hoz y Rad, bajo el tipo de tasación de 3.010 pesetas.

A las once de la mañana, la de 160 estéreos en rollizos para leñas muertas y rodadas, procedentes del monte San Martín, bajo el tipo de tasación de 1.315 pesetas; y

A las once y media, la de 76 estéreos de leña en 21 robles y 2 hayas marcadas, muertas y rodadas del monte San Nicolás, bajo el tipo de tasación de 616 pesetas.

Perex de Losa 10 de septiembre de 1947.—El Presidente, Amancio Campo.

Se hace público que, a partir de esta fecha, quedan acotadas para toda clase de ganados, las suertes del monte titulado «La Sierra», Las Calberizas, Juan de la Calle, Roblegordo, El Empedrado, Siete Rajas y El Contezuelo, enclavadas todas ellas en el término municipal del pueblo de Castrillo de Solarana, de esta provincia de Burgos, siendo propiedad de D. Víctor Encinas García.

**F. URRACA**  
**OCULISTA**  
DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Y DE LA CRUZ ROJA  
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311